

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

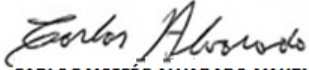
Carlos Moisés Alvarado Maury <carlosalvarado2010@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Aracataca <jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jefersonmarin@ingenieros.com <jefersonmarin@ingenieros.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES JEFERSON MARIN.pdf;



CARLOS MOISÉS ALVARADO MAURY

C.C. No. 19.600.102 de Fundación

T.P. No. 161.826 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: carlosalvarado2010@hotmail.com

Celular: 317 435 37 62

29 de julio del año 2021

Señores:

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JEFERSON EDUARDO MARIN AREVALO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
RADICADO: 2021-237
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la calle 7No. 10E-95, Barrio Las Delicias del Municipio de Aracataca Magdalena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente les manifiesto mediante el presente escrito, que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 26 de julio, notificado por estado electrónico el día 27 de julio de la presente anualidad, mediante el cual el despacho niega el decreto de medidas cautelares, argumentando que los dineros que maneja la demandada son de carácter inembargables, recurso que sustento de la siguiente manera.

Argumenta el despacho su negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas contra la demandada, teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. sobre bienes inembargables, que contempla lo siguiente:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Con todo el respeto que se merece el señor Juez único Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena, me permitiré traer a colación una sentencia del pasado 21 de mayo del año 2018, emitida por el juez sexto Administrativo del Circuito Oral de la ciudad de Valledupar Cesar, la cual trae un recuento normativo y jurisprudencial muy explícito y basto sobre la viabilidad de embargar cuentas de los hospitales, que entre otras cosas expreso lo siguiente:

“el despacho recuerda que en relación con el principio de inembargabilidad sobre rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, que por disposición del artículo 19 del decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del sistema general de participaciones y el sistema general de regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras la C-546/2002 – C-354/1997, C-566/2003, recogiéndose en la sentencia C-1154/2008 la posición jurisprudencial respecto algunas EXEPCIONES a dicha inembargabilidad. Para efectos transcribimos algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia así:

“(.....) Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

Esta tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo,

sección cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del presupuesto General de la Nación, además, en el caso de ejecución de Sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones el Estado. (...)"

De lo anteriormente expuesto se colige:

1.- El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.

2.- Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

4.- El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes solo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se trajo a colación, el embargo de los dineros propios de la entidad demandada es totalmente legal.

Por otra parte, su señoría, se le está violando el debido proceso a mi cliente, en el sentido que se le niegan las medidas cautelares y con la posición del despacho, se tornaría imposible la ejecución o cumplimiento del mandamiento de pago que su despacho emitió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 318, Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por todo lo anterior el suscrito insistirá en las medidas cautelares de la siguiente manera:

- 1.- El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegara a poseer la empresa demandada en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT, o cualquier otro producto comercial en las entidades bancarias Banco de Colombia (BANCOLOMBIA) Banco Agrario, (Banco Bogotá cuenta de ahorros No. 326330735 – 439042573 – 564295020 – 326298403 - 326356169), (Banco Davivienda en las cuentas No. 116600105377 – 116669994018 – 342021995 – 1166600090629 – 116600089092

– 116600105377) Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social.

Por tal razón le solicito que se libren los oficios correspondientes a las entidades Bancarias.

2.- Los dineros que llegare a recibir la demandada **HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN** mensualmente por transferencia del sistema general de participación, además los dineros recibidos por los servicios prestados a las siguientes EPS, Coosalud, Comparta, Dusakawi, Caja Copi, Medimas, Sol Salud, Comfacor, también los dineros que recibe de la secretaria de salud Departamental por atención a la población vulnerable y no afiliada, y por último los dineros que llegare a recibir por prestación de servicios de urgencias a usuarios no afiliados.

ANEXOS

Anexo al presente recurso lo siguiente para que sea tenido en cuenta por el despacho.

1.- Copia simple de la Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Valledupar Cesar de fecha 21 de mayo del año 2018.

2.- Copia simple del auto emitido por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Santa Marta, de fecha 22 de enero del año 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la dirección ubicada en la calle 7 No. 10E-95 Barrio Las Delicias del Municipio de Aracataca Magdalena.

Correo electrónico: **carlosalvarado2010@hotmail.com**

Celular: 3174353762

Del señor Juez, atentamente,


CARLOS MOISES ALVARADO MAURY
C.C. No. 19.600.102 DE FUNCAIÓN MAGDALENA
T.P. No. 161.826 del C.S. de la Judicatura.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20001-33-33-006-2012-00163-00

Proceso: Ejecutivo
Actor: ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Asunto: Respuesta a COOSALUD EPS-S y se abstiene de anotar Embargo de Remanente.

Obra a folios 57-58 del cuaderno de Medidas Cautelares, Oficio de fecha 6 de diciembre de 2017, procedente de COOSALUD EPS-S, mediante el cual solicita se aclare el alcance de la Medida Cautelar decretada teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Manifiesta que son recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que solicita aclaración en aras de proceder o no con la medida.

A folios 64 y 65 obran igualmente Oficios N° 1408 de fecha 18 de diciembre de 2017, radicado el 19 de diciembre de 2017 a la 5:26 p.m. y N° 1784 de septiembre 29 de 2017, radicado el 29 de enero de 2018, provenientes del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, respectivamente, mediante los cuales comunican lo siguiente:

- La Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por **SHIRLEY LOPEZ MORALES** contra la **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, Radicado 2015-00512, consistente en el Embargo y Retención de los bienes que posea o llegare a poseer el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y los que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso.
- La Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por **WILLIAM MESA VIANA** y **OTROS** contra la **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y la **CLINICA LAURA DANIELA LTDA**, Radicado 2008-00010-00, consistente en el Embargo del Remanente existente a favor de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO**

inembargabilidad. Manifiesta que son recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que solicita aclaración en aras de proceder o no con la medida.

A folios 64 y 65 obran igualmente Oficios N° 1408 de fecha 18 de diciembre de 2017, radicado el 19 de diciembre de 2017 a la 5:26 p.m. y N° 1784 de septiembre 29 de 2017, radicado el 29 de enero de 2018, provenientes del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, respectivamente, mediante los cuales comunican lo siguiente:

- La Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por **SHIRLEY LOPEZ MORALES** contra la **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, Radicado 2015-00512, consistente en el Embargo y Retención de los bienes que posea o llegare a poseer el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y los que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso.
- La Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por **WILLIAM MESA VIANA** y **OTROS** contra la **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y la **CLINICA LAURA DANIELA LTDA**, Radicado 2008-00010-00, consistente en el Embargo del Remanente existente a favor de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** dentro del presente proceso.

A folios 66-67 se encuentra solicitud del apoderado de la parte ejecutante de Embargo Y Retención de los dineros de **destinación específica o carácter inembargables** que tenga o llegare a tener la **ESE HOSPIOTAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** en Cuentas de Ahorro o Corrientes en las entidades bancarias

DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA, basada en que la presente ejecución se trata de una obligación contenida en una Sentencia Condenatoria de Carácter Laboral, que enmarca dentro de las Excepciones que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos.

El despacho hará **ACLARACIÓN** a lo solicitado por COOSALUD EPS-S, decretara el **EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL** de los **Recursos de carácter Inembargables** que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la parte ejecutante y se **ABSTENDRA** de anotar los Embargos decretados por los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en consideración a lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, este despacho decretó el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada correspondientes a **Recursos Propios**, por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con las EPS COMFACOR, CAJACOPI, COOSALUD, SALUD VIDA y AMBUQ.

La orden de embargo aludida está dirigida únicamente sobre los Recursos Propios de dichas EPS, provenientes de contratos celebrados para la Venta de Servicios, por lo que los Recursos del Sistema General de Participaciones y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable no son objeto de esta Medida Cautelar. En consecuencia se oficiará a COOSALUD EPS-S, aclarándole que el alcance de dicha medida cautelar no afecta recursos de naturaleza inembargables.

Frente a la solicitud de **EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL** de los **Recursos de carácter Inembargables** que posea la ejecutada en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA, el despacho recuerda que en relación con el Principio de **Inembargabilidad** sobre las Rentas y Recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación**, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**, la **Corte Constitucional** se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la **C- 546/02**, **C-354/97**, **C-566/03**, recogiendo en la **Sentencia C-1154 de 2008¹** la posición jurisprudencial respecto algunas **EXCEPCIONES** a dicha inembargabilidad. Para el efecto transcribimos algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

El despacho hará **ACLARACIÓN** a lo solicitado por COOSALUD EPS-S, decretara el **EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL** de los **Recursos de carácter Inembargables** que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la parte ejecutante y se **ABSTENDRA** de anotar los Embargos decretados por los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en consideración a lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, este despacho decretó el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada correspondientes a **Recursos Propios**, por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con las EPS COMFACOR, CAJACOPI, COOSALUD, SALUD VIDA y AMBUQ.

La orden de embargo aludida está dirigida únicamente sobre los Recursos Propios de dichas EPS, provenientes de contratos celebrados para la Venta de Servicios, por lo que los Recursos del Sistema General de Participaciones y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable no son objeto de esta Medida Cautelar. En consecuencia se oficiará a COOSALUD EPS-S, aclarándole que el alcance de dicha medida cautelar no afecta recursos de naturaleza inembargables.

Frente a la solicitud de **EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL** de los **Recursos de carácter Inembargables** que posea la ejecutada en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA, el despacho recuerda que en relación con el Principio de **Inembargabilidad** sobre las Rentas y Recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación**, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**, la **Corte Constitucional** se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la **C- 546/02**, **C-354/97**, **C-566/03**, recogiendo en la **Sentencia C-1154 de 2008¹** la posición jurisprudencial respecto algunas **EXCEPCIONES** a dicha inembargabilidad. Para el efecto transcribimos algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

(...)

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la **jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)** (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud,

en trabajo, en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-316 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...) (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si

estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”

Del mismo modo el **Tribunal Administrativo del Cesar** en Auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, proferido dentro del Radicado 20-001-33-33-006-2015-00098-01, Magistrado Ponente JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el Proceso Ejecutivo bajo el Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para **garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales**. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

(...)

“A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Frente al presente crédito aplican dos (2) de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías. Ello debido a que el cobro exigido es una obligación de naturaleza laboral reconocida a través de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de abril de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia fechada 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, Radicado 2012-00163.

De igual modo advierte el despacho que en este caso han transcurrido más de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia y que pese haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de Recursos Embargables (Recursos Propios de la entidad), decretado en Auto del 15 de noviembre de 2017², ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias (fl. 39-42, 60 y 63 del **cuaderno de Medidas Cautelares**), por lo que según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por **Vía de Excepción** resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

(...)

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Frente al presente crédito aplican dos (2) de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías. Ello debido a que el cobro exigido es una obligación de naturaleza laboral reconocida a través de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de abril de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia fechada 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, Radicado 2012-00163.

De igual modo advierte el despacho que en este caso han transcurrido más de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia y que pese haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de Recursos Embargables (Recursos Propios de la entidad), decretado en Auto del 15 de noviembre de 2017², ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias (fl. 39-42, 60 y 63 del cuaderno de Medidas Cautelares), por lo que según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por **Vía de Excepción** resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, el despacho dispondrá **dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación**, decretando el embargo de aquellos dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO

² fl. 5-6

BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA, incluso sobre los cobijados con el Principio de Inembargabilidad.

Por otra parte, en relación con las órdenes de EMBARGO DE REMANENTES proveniente de los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el artículo 466 del CGP, señala:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

A su turno el artículo 599 del C.G.P, que trata sobre las Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...).”

En el presente asunto advierte el despacho que los dineros o remanentes sobre los cuales se ordenó el embargo dentro del presente proceso, no son de propiedad de la **F S E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ejecutada dentro de los

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

A su turno el **artículo 599 del C.G.P.**, que trata sobre las Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)"

En el presente asunto advierte el despacho que los dineros o remanentes sobre los cuales se ordenó el embargo dentro del presente proceso, no son de propiedad de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ejecutada dentro de los procesos adelantados en los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en los cuales fue decretado el embargo pretendido, sino de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, tratándose así de ejecutados diferentes.

En efecto, la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** no es parte en el presente proceso, ni existen recursos o bienes de dicha entidad comprometidos dentro del presente asunto que puedan ser objeto de la Medida Cautelar decretada dentro de los procesos ejecutivos de **SHIRLEY LOPEZ MORALES** contra la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, Radicación 2015-00512 y de **WILLIAM MESA VIANA y OTROS** contra la **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y LA CLINICA LAURA DANIELA LTDA**, Radicado 2008-00010, adelantados por los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, respectivamente.

Por lo anterior, el despacho deberá abstenerse de materializar los embargos en mención y comunicar sobre ello a los juzgados remitentes de las órdenes judiciales.

En razón de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR a COOSALUD EPS-S que el alcance de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** corresponde a **Recursos Propios** provenientes de contratos con dicha EPS-S, celebrados para la venta de servicios y por tanto no afecta recursos de naturaleza Inembargables, por lo que los Recursos del Sistema General de Participaciones y cualquiera otros recursos de naturaleza inembargables no son objeto de esta Medida Cautelar.

Líbrese el oficio comunicatorio.

SEGUNDO: DECRETAR por Vía de Excepción el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** que se encuentren depositados en **CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES** en las siguientes en las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA**, incluso sobre los cobijados con el Principio de Inembargabilidad, conforme a las **EXCEPCIONES** a la Regla General de inembargabilidad, citadas en la parte motiva de esta providencia.

Limitese el embargo hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$87.560.000)**.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la **Excepciones Primera y Segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de

WILLIAM MESA VIANA y OTROS contra la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y LA CLINICA LAURA DANIELA LTDA, Radicado 2008-00010, adelantados por los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, respectivamente.

Por lo anterior, el despacho deberá abstenerse de materializar los embargos en mención y comunicar sobre ello a los juzgados remitentes de las órdenes judiciales.

En razón de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR a COOSALUD EPS-S que el alcance de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 15 de noviembre de 2017, sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** corresponde a **Recursos Propios** provenientes de contratos con dicha EPS-S, celebrados para la venta de servicios y por tanto no afecta recursos de naturaleza Inembargables, por lo que los Recursos del Sistema General de Participaciones y cualquiera otros recursos de naturaleza inembargables no son objeto de esta Medida Cautelar.

Líbrese el oficio comunicatorio.

SEGUNDO: DECRETAR por Vía de Excepción el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** que se encuentren depositados en **CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES** en las siguientes en las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA**, incluso sobre los cobijados con el Principio de Inembargabilidad, conforme a las **EXCEPCIONES** a la Regla General de inembargabilidad, citadas en la parte motiva de esta providencia.

Limitese el embargo hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$87.560.000)**.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la **Excepciones Primera y Segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las **Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10**, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de carácter laboral reconocidos en dichas providencias.

7

TERCERO: ABSTENERSE de anotar las órdenes de embargo sobre los bienes que posea o llegare a poseer el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y los que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso, decretadas dentro de los procesos ejecutivos de SHIRLEY LOPEZ MORALES contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Radicación 2015-00512 y de WILLIAM MESA VIANA y OTROS contra la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la CLINICA LAURA DANIELA LTDA, Radicado 2008-00010, adelantados por los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

RJHD
C: Mis documentos/ Rodrigo/Autos 2018/Ejecutivo 2018/Medidas Cautelares 2018
A: Respuesta a Banco y embargo 2012-00168


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 MAYO 2018


Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 046
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
Juzgado 5º. Administrativo Oral
de Sta. Marta

RECIBIDO


13 NOV 2019



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: PEDRO RAMON PACHECO OROZCO
ACCIONADO	: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN (Magdalena)
RADICACIÓN	: 47-001-3333-005-2018-00281-00

Cuaderno Medidas Cautelares

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado en estas dependencias el 13 de noviembre de 2019, solicita que sean libradas medidas cautelares tendientes a obtener la ejecución de la obligación en su favor y a cargo del ente demandado. Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Dentro del presente asunto mediante providencia de 5 de noviembre de 2019, se decidió negar las medidas cautelares solicitadas por el actor en consideración a la prohibición de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En memorial visible a folios 9-13 del expediente se solicita por el apoderado del ejecutante lo siguiente:

"El embargo y retención de las sumas de dinero propio con las que cuente la entidad demandada Hospital Local de Aracataca Magdalena Luisa Santiago Márquez Aguarán en las siguientes entidades bancarias:

Banco agrario de Colombia sucursal Aracataca Magdalena y Santa Marta, BBVA sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Davivienda sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Banco de Bogotá sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Bancolombia sucursal Santa Marta, Banco de Occidente sucursal Santa Marta, Banco Sudameris sucursal Santa Marta cuenta de ahorro No.9710012360, AVVILLAS sucursal Santa Marta, Banco Popular sucursal Santa Marta, Banco Santander sucursal Santa Marta.

También los dineros que llegare a recibir la demanda HOSPITAL LOCAL DE ARACATACA LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN mensualmente por transferencia del sistema de (sic) general de participación, además los dineros recibidos por los servicios prestados a las siguientes EPS, Coosalud, compartá, dusakawi, caja Copi, Medimas, sol salud, Comfacor, también los dineros que recibe de la secretaria de salud departamental por atención a población vulnerable y no afiliada.

También dineros o recursos propios con los que cuente la demanda por prestar servicios de urgencias y otros, los cuales...

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado en estas dependencias el 13 de noviembre de 2019, solicita que sean libradas medidas cautelares tendientes a obtener la ejecución de la obligación en su favor y a cargo del ente demandado. Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Dentro del presente asunto mediante providencia de 5 de noviembre de 2019, se decidió negar las medidas cautelares solicitadas por el actor en consideración a la prohibición de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En memorial visible a folios 9-13 del expediente se solicita por el apoderado del ejecutante lo siguiente:

"El embargo y retención de las sumas de dinero propio con las que cuente la entidad demandada Hospital Local de Aracataca Magdalena Luisa Santiago Márquez Aguarán en las siguientes entidades bancarias:

Banco agrario de Colombia sucursal Aracataca Magdalena y Santa Marta, BBVA sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Davivienda sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Banco de Bogotá sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Bancolombia sucursal Santa Marta, Banco de Occidente sucursal Santa Marta, Banco Sudameris sucursal Santa Marta cuenta de ahorro No.9710012360, AVVILLAS sucursal Santa Marta, Banco Popular sucursal Santa Marta, Banco Santander sucursal Santa Marta.

También los dineros que llegare a recibir la demanda HOSPITAL LOCAL DE ARACATACA LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN mensualmente por transferencia del sistema de (sic) general de participación, además los dineros recibidos por los servicios prestados a las siguientes EPS, Coosalud, compart, dusakawi, caja Copi, Medimas, sol salud, Comfacor, también los dineros que recibe de la secretaria de salud departamental por atención a población vulnerable y no afiliada.

También dineros o recursos propios con los que cuente la demanda por prestar servicios de urgencias y otros, los cuales no provienen del Sistema General de Participación."

Pues bien, en relación con la solicitud de embargo de todos los dineros propios que tenga o llegue a tener la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN

PROCESO : EJECUTIVO
ACCIONANTE : PEDRO RAMON PACHECO OROZCO
ACCIONADO : E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN (Magdalena)
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2018-00281-00

Cuaderno Medidas Cautelares

de Aracataca (Magdalena) en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia sucursal Aracataca Magdalena y Santa Marta, BBVA sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Davivienda sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Banco de Bogotá sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Bancolombia sucursal Santa Marta, Banco de Occidente sucursal Santa Marta, Banco Sudameris sucursal Santa Marta cuenta de ahorro No.9710012360, AVVILLAS sucursal Santa Marta, Banco Popular sucursal Santa Marta, Banco Santander sucursal Santa Marta, sea dable acotar que resulta procedente en términos de la norma contenida en el artículo 593, numeral 10º del C.G. del P. que dispone que podrán ser objeto de medida cautelar de embargo las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares y el mismo no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la medida impetrada, empero con la prevención de que en el oficio que por Secretaría se libre para tales efectos, se advertirá a las entidades bancarias referenciadas, que no podrán congelar las cuentas, ni retener los dineros cuya procedencia sea del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación, de Regalías o de recursos de la Seguridad Social, en los estrictos términos del artículo 594, numeral 1º del C.G.P.

Por otra parte, examinado el paginario, se observa que a folios 1-3 del cuaderno de medidas cautelares obra solicitud elevada en idéntico sentido por el ejecutante respecto de los dineros que reciba la demanda por transferencias del Sistema General de Participaciones, además de los dineros recibidos por los servicios prestados a las siguientes EPS, Coosalud, Comparta, Dusakawi, Cajacopi, Medimas, Solsalud, Comfacor, también los dineros que recibe de la Secretaria de Salud Departamental por atención a población vulnerable y no afiliada, la cual fue desatada por éste Juzgado a través de auto de 5 de noviembre del 2019 (fls. 4-8 Cdo. Medidas Cautelares) que niega el embargo solicitado. En este orden de ideas, el Despacho no encuentra mérito suficiente para variar la posición entonces asumida en el auto referenciado, de suerte pues, que frente a esta petición de medidas cautelares el Juzgado, reitera su posición y mantendrá la decisión contenida en el auto de medidas cautelares de 5 de noviembre de 2019.

Finalmente, en lo que hace a la petición elevada por el extremo ejecutante en el sentido de que se ordene también los dineros o recursos propios con los que cuente la demandada por prestar servicios de urgencias y otros, los cuales no provienen del Sistema General de Participación, el Juzgado accederá al decreto de dicha medida cautelar, por lo cual se instará al Gerente de la entidad hospitalaria para que aplique medida de embargo a los dineros que ingresen a dicha entidad por concepto de venta servicios.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º DECRETESE el embargo y secuestro a favor de la parte ejecutante, PEDRO RAMON PACHECO OROZCO de los dineros depositados o que se consignen a nombre de la

Popular sucursal Santa Marta, Banco Santander sucursal Santa Marta, sea dable acotar que resulta procedente en términos de la norma contenida en el artículo 593, numeral 10º del C.G. del P. que dispone que podrán ser objeto de medida cautelar de embargo las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares y el mismo no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la medida impetrada, empero con la prevención de que en el oficio que por Secretaría se libre para tales efectos, se advertirá a las entidades bancarias referenciadas, que no podrán congelar las cuentas, ni retener los dineros cuya procedencia sea del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación, de Regalías o de recursos de la Seguridad Social, en los estrictos términos del artículo 594, numeral 1º del C.G.P.

Por otra parte, examinado el paginario, se observa que a folios 1-3 del cuaderno de medidas cautelares obra solicitud elevada en idéntico sentido por el ejecutante respecto de los dineros que reciba la demanda por transferencias del Sistema General de Participaciones, además de los dineros recibidos por los servicios prestados a las siguientes EPS, Coosalud, Comparta, Dusakawi, Cajacopi, Medimas, Solsalud, Comfacor, también los dineros que recibe de la Secretaria de Salud Departamental por atención a población vulnerable y no afiliada, la cual fue desatada por éste Juzgado a través de auto de 5 de noviembre del 2019 (fls. 4-8 Cdo. Medidas Cautelares) que niega el embargo solicitado. En este orden de ideas, el Despacho no encuentra mérito suficiente para variar la posición entonces asumida en el auto referenciado, de suerte pues, que frente a esta petición de medidas cautelares el Juzgado, reitera su posición y mantendrá la decisión contenida en el auto de medidas cautelares de 5 de noviembre de 2019.

Finalmente, en lo que hace a la petición elevada por el extremo ejecutante en el sentido de que se ordene también los dineros o recursos propios con los que cuente la demandada por prestar servicios de urgencias y otros, los cuales no provienen del Sistema General de Participación, el Juzgado accederá al decreto de dicha medida cautelar, por lo cual se instará al Gerente de la entidad hospitalaria para que aplique medida de embargo a los dineros que ingresen a dicha entidad por concepto de venta servicios.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º DECRÉTESE el embargo y secuestro a favor de la parte ejecutante, PEDRO RAMON PACHECO OROZCO de los dineros depositados o que se consignen a nombre de la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN de Aracataca (Magdalena) identificada con el Nit. No.819001712-1, en las cuentas de ahorro o corrientes de que sea titular en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia sucursal Aracataca Magdalena y Santa Marta, BBVA sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Davivienda sucursal Fundación Magdalena y Santa Marta, Banco de Bogotá sucursal

PROCESO	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: PEDRO RAMON PACHECO OROZCO
ACCIONADO	: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN (Magdalena)
RADICACIÓN	: 47-001-3333-005-2018-00281-00

Cuaderno Medidas Cautelares

Fundación Magdalena y Santa Marta, Bancolombia sucursal Santa Marta, Banco de Occidente sucursal Santa Marta, Banco Sudameris sucursal Santa Marta cuenta de ahorro No.9710012360, AVVILLAS sucursal Santa Marta, Banco Popular sucursal Santa Marta, Banco Santander sucursal Santa Marta.

Para tales fines, por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente en el cual se advertirá a las entidades bancarias arriba señaladas, que no podrán congelar las cuentas, ni retener los dineros de la entidad hospitalaria, cuya procedencia sea del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, de Regalías o de recursos de la Seguridad Social, en los estrictos términos del artículo 594, numeral 1º del C.G. del P.

2º DECRETESE el embargo y secuestro a favor de la parte ejecutante, PEDRO RAMON PACHECO OROZCO de los dineros o recursos propios con los que cuente la demandada por concepto de venta de servicios, los cuales no provienen del Sistema General de Participación, por Secretaria LÍBRESE el oficio correspondiente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN de Aracataca (Magdalena), para que de aplicación a la medida cautelar decretada.

3º Respecto de las demás medidas cautelares deprecadas, el Despacho reitera su posición, por lo que decide ESTARSE a lo resuelto en el auto de medidas cautelares de 5 de noviembre de 2019.

4º LIMÍTESE provisionalmente el valor a embargar, hasta por la suma de VEINTIÚN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$21.018.199,50), los cuales deben depositarse y colocarse, respectivamente, a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

ROSALBA ROMO ESCORCIA

Juez